SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta)
25 de noviembre de 1986 *

En los asuntos acumulados 201 y 202/85,

que tienen por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, en aplicación del artículo 177 del Tratado CEE, por el Consejo de Estado del Gran Ducado de Luxemburgo, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre

1) **Marthe Klensch, viuda de Kipgen,** que ejerce el comercio bajo la denominación *Laiterie Ekabe,* establecida en Eschweiler;

2) **Asociación agrícola para la promoción de la comercialización lechera Procola,** con sede en Stolzembourg;

3) **Asociación agrícola para la promoción de la comercialización lechera Corelux,** con sede en Berdorf,

y

Secretario de Estado para la Agricultura y la Viticultura, y la asociación agrícola Luxlait, que actúa como coadyuvante, con sede en Luxemburgo (asunto 201/85)

y entre

Sociedad civil Exploitation agricole de Niederterhaff, establecida en Bertrange, en donde también tiene su sede social,

y

Secretario de Estado para la Agricultura y la Viticultura y la central lechera Ekabe, que actúa como coadyuvante, establecida en Eschweiler (asunto 202/85),

una decisión prejudicial relativa a la interpretación del apartado 3 del artículo 40 del Tratado, así como de distintas disposiciones del Reglamento nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 90, p. 13; EE 03/30, p. 61),

* Lengua de procedimiento: francés.

modificado por el Reglamento nº 590/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985 (DO L 68, p. 1; EE 03/33, p. 247) y el Reglamento nº 1305/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985 (DO L 137, p. 12; EE 03/34, p. 208),

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta),

integrado por los Sres. Y. Galmot, Presidente de Sala; G. Bosco, U. Everling, R. Joliet y J. C. Moitinho de Almeida, Jueces,

Abogado General: Sir Gordon Slynn
Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal

consideradas las observaciones presentadas por:

— la Sra. Marthe Klensch, representada por Me Yves Prussen, Abogado de Luxemburgo,

— las asociaciones agrícolas para la promoción de la comercialización lechera Procola y Corelux, representadas ambas por Me Fernand Entringer, Abogado de Luxemburgo,

— la sociedad civil Exploitation agricole de Niederterhaff, representada por Me Yves Prussen, Abogado de Luxemburgo,

— el Gobierno luxemburgués, representado por el Sr. Ferdinand Hoffstetter, Asesor de dirección adjunto en el Ministerio de Agricultura y Viticultura,

— la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Denise Sorasio, miembro de su Servicio Jurídico,

habiendo considerado el informe para la vista y celebrada ésta el 27 de mayo de 1986,

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 8 de julio de 1986,

dicta la siguiente

SENTENCIA

Por resoluciones de 21 de junio de 1985, llegadas al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas el 1 de julio de 1985, el Consejo de Estado del Gran Ducado de Luxemburgo, a tenor de lo previsto en el artículo 177 del Tratado CEE, planteó cinco cuestiones con carácter prejudicial, idénticas en los dos asuntos acumulados, relativas a la interpretación del apartado 3 del artículo 40 del Tratado, así como de distintos preceptos del Reglamento nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 90, p. 13; EE 03/30, p. 61).

Estas cuestiones se suscitaron en el marco de unos recursos interpuestos por tres industrias lácteas, a saber: la de la Sra. Klensch, viuda de Kipgen, que ejerce el comercio bajo la denominación Laiterie Ekabe, establecida en Eschweiler, las asociaciones agrícolas para la promoción de la comercialización lechera Procola, con sede en Stolzembourg, y Corelux, con sede en Berdorf (asunto 201/85), y por un productor de leche, la sociedad civil Exploitation agricole de Niederterhaff, establecida en Bertrange (asunto 202/85), contra el Secretario de Estado para la Agricultura y la Viticultura del Gran Ducado de Luxemburgo.

Estos recursos tienen por objeto la anulación de varios Decretos mediante los cuales el Secretario de Estado estableció las cantidades de referencia para la aplicación del régimen comunitario de la tasa de corresponsabilidad suplementaria sobre la leche. En apoyo de sus pretensiones, las partes demandantes en el litigio principal alegan una infracción, entre otras, de la prohibición de discriminación entre productores y compradores, impuesta por el apartado 3 del artículo 40 del Tratado, y de distintos preceptos de la normativa comunitaria en materia de tasa de corresponsabilidad suplementaria sobre la leche.

En lo que se refiere a la normativa comunitaria de que se trata, a la legislación luxemburguesa que la aplica y a las observaciones presentadas por las partes demandantes en el asunto principal, así como por el Gobierno luxemburgués y por la Comisión, la Sala se remite al informe para la vista. En lo sucesivo sólo se hará referencia a estos elementos en la medida exigida por el razonamiento del Tribunal.

Para poder apreciar la compatibilidad de la legislación nacional con el Derecho comunitario, el Consejo de Estado del Gran Ducado de Luxemburgo suspendió el procedimiento y planteó al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas las cuestiones prejudiciales siguientes:

«1) El apartado 3 del artículo 40 del Tratado de Roma, a tenor del cual la organización común de mercados agrícolas debe excluir cualquier tipo de discriminación entre productores de la Comunidad, ¿prohíbe que un Estado miembro, al aplicar el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, elija como año de referencia para la determinación de la cantidad de referencia a que alude el apartado 1 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68, el año indicado en el apartado 1 del mencionado artículo 2, si, de hecho, esta elección supone favorecer a un comprador y, por la misma razón, también a los productores de leche que le suministran, en detrimento de otros productores y compradores a los que éstos suministran?

2) ¿Autorizan los apartados 1 y 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 857/84, en el supuesto de que un Estado miembro haya elegido como año de referencia el año 1981, a afectar la cantidad de referencia contemplada en el ya mencionado apartado 1 por un porcentaje modulado en función del nivel de los suministros de determinadas categorías de sujetos imponibles, cuando esta posibilidad sólo se prevé expresamente en el apartado 2 en el supuesto de que el Estado miembro haya elegido como años de referencia el año civil de 1982 o el año civil de 1983?

3) La sistemática del Reglamento nº 857/84 y, más en concreto, el apartado 2 del artículo 2, el apartado 2 del artículo 4 y el apartado 1 del artículo 8 de dicho Reglamento ¿autorizan a un Estado miembro, que ha optado por la fórmula B, a atribuir la cantidad de referencia individual de un productor que ha interrumpido sus suministros por cese de negocio, a la reserva del comprador al que había suministrado leche el productor en vez de añadir esta cantidad a la reserva nacional?

4) El Reglamento (CEE) nº 857/84 y, más en concreto, el apartado 2 de su artículo 4, ¿autoriza a un Estado miembro a afectar a la reserva del último comprador la cantidad de referencia individual de un suministrador que ha cesado en sus actividades, aun cuando dicha cantidad se haya visto aumentada con cantidades suplementarias procedentes de la reserva nacional?

5) En el supuesto de que se responda positivamente a la cuarta cuestión, ¿autoriza el Reglamento (CEE) nº 857/84 a afectar esta cantidad de referencia a la reserva del último comprador al que el abastecedor ha suministrado leche, al menos durante un período de dos años consecutivos?»

Sobre la primera cuestión

6 Lo que básicamente desea saber el órgano jurisdiccional nacional planteando la primera cuestión es si la prohibición de discriminación establecida en el apartado 3

del artículo 40 del Tratado impide que un Estado miembro elija el año 1981 como año de referencia, en el sentido del artículo 2 del Reglamento nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, cuando la aplicación de esta opción en su territorio crea una discriminación entre productores de la Comunidad.

7 A este respecto, las partes demandantes en el asunto principal alegan que la elección del año 1981 como año de referencia, como consecuencia de la evolución que experimenta en el Gran Ducado de Luxemburgo el mercado de productos lácteos a partir de 1981, favorece al comprador más importante, la asociación agrícola Luxlait, en perjuicio del resto de los compradores. Por el contrario, el Gobierno luxemburgués alega que, al elegir el año 1981 como año de referencia, ha tenido en cuenta el hecho de que las industrias lácteas, en el Gran Ducado de Luxemburgo, se estructuran de manera distinta según la producción de sus afiliados. En su opinión, la aplicación de cualquiera de las fórmulas de atribución de cuotas hace que las cargas repercutan, necesariamente, de manera desigual sobre los distintos operadores, según el grado de desarrollo de sus explotaciones. La Comisión señala que el hecho de que los Estados miembros puedan elegir entre varios años de referencia permite a los Estados miembros seleccionar el más apropiado, teniendo en cuenta sus estructuras de producción y de recogida.

8 A tenor del apartado 3 del artículo 40 del Tratado, la organización común de los mercados agrícolas que debe establecerse en el marco de la política agrícola común «deberá excluir toda discriminación entre productores o consumidores de la Comunidad». Esta disposición contempla todas las medidas relativas a la organización común de los mercados agrícolas, independientemente de la autoridad que las dicte. Por consiguiente, también obliga a los Estados miembros cuando participan en la puesta en funcionamiento de esta organización.

9 Esta observación es tanto más evidente cuanto que, en virtud de una jurisprudencia constante (sentencias de 19 de octubre de 1977, Ruckdeschel, 117/76 y 16/77, Rec. 1977, p. 1753; Moulins Pont-à-Mousson, 124/76 y 20/77, Rec. 1977, p. 1795), la prohibición de discriminación mencionada en el apartado 3 del artículo 40 del Tratado no es sino la expresión específica del principio general de igualdad que forma parte de los principios fundamentales del ordenamiento comunitario. En virtud de este principio, las situaciones comparables no deben recibir un trato diferente, a no ser que éste se justifique objetivamente.

10 Por consiguiente, cuando, a tenor de lo previsto en la normativa comunitaria, los Estados miembros pueden elegir entre varias modalidades de aplicación, deben respetar el principio mencionado en el apartado 3 del artículo 40. Así ocurre, especialmente, cuando pueden escoger entre varias opciones como, en el caso de autos, entre los años de referencia, por una parte, de 1981 y, por otra, siempre que se respeten determinadas condiciones, de 1982 y 1983.

11 Se desprende de ello que, en semejante caso, los Estados miembros no pueden ejercitar una opción cuya aplicación en su territorio puede crear, directa o indirectamente, una discriminación, en el sentido del apartado 3 del artículo 40 del Tratado, entre los productores afectados, a la vista de las condiciones particulares de su mercado y, especialmente, de la estructura de las actividades agrícolas que se practican en su territorio.

12 Por lo dicho, procede responder a la primera cuestión que la elección del año 1981 como año de referencia, en el sentido del artículo 2 del Reglamento nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, infringe la prohibición de discriminación contemplada por el apartado 3 del artículo 40 del Tratado cuando, a la vista de la estructura de su mercado, la aplicación de este criterio en su territorio crea una discriminación entre productores de la Comunidad.

Sobre la segunda cuestión

13 Lo que básicamente desea saber el órgano jurisdiccional planteando la segunda cuestión es si infringe el artículo 2 del Reglamento nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, el hecho de que un Estado miembro, que ha optado por el año 1981 como año de referencia en virtud de esta disposición, determine la cantidad de referencia de los compradores aplicando a la cantidad de leche comprada por éstos durante dicho año un porcentaje modulado en función del nivel de suministros de determinadas categorías de sujetos imponibles.

14 A este respecto, se desprende del propio tenor del artículo 2 del Reglamento nº 857/84 que la facultad de modular las cantidades de referencia de acuerdo con las categorías de deudores, prevista precisamente para poder tener en cuenta las modificaciones estructurales que han tenido lugar con posterioridad a 1981, sólo queda abierta a los Estados miembros si han optado por los años 1982 o 1983 como año de referencia.

15 Por otra parte, esta interpretación, que se basa en el tenor de la disposicion de que se trata, se adecua al espíritu que informa al sistema instaurado. Como ha señalado la Comisión, con toda razón, el artículo 2 del Reglamento nº 857/84 ofrece a los Estados miembros una alternativa entre dos métodos para determinar las cantidades de referencia. En efecto, los Estados miembros pueden tomar como base, bien el año 1981, con la consecuencia de que, en esta hipótesis, y salvo determinados casos limitativamente enumerados en la normativa, ya no puede tenerse en cuenta la evolución posterior, bien un año de referencia más cercano a la entrada en vigor del régimen, con la consecuencia de que, en ese caso, debe tenerse en cuenta la evolución sufrida hasta entonces por la producción y la recogida. Sin embargo, al ser ambos métodos netamente distintos, no es posible combinar los elementos integrantes del uno con los del otro.

16 Por lo dicho, procede responder a la segunda cuestión que, salvo los casos expresamente previstos en la normativa aplicable, el artículo 2 del Reglamento nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, se opone a que un Estado miembro que haya escogido el año 1981 como año de referencia en el sentido de esta disposición determine la cantidad de referencia de los compradores aplicando a la cantidad de leche comprada por ellos durante dicho año un porcentaje modulado en función del nivel de entregas de determinadas categorías de sujetos imponibles.

Sobre las cuestiones tercera y cuarta

17 Lo que básicamente pretende saber el órgano jurisdiccional nacional al plantear las cuestiones tercera y cuarta es si infringe el Reglamento nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, el hecho de que un Estado miembro que ha optado por la fórmula B decida atribuir la cantidad de referencia individual de un productor que ha cesado en sus actividades, antes que a la reserva nacional, a la cantidad de referencia del comprador al que dicho productor suministraba leche cuando cesó en sus actividades, aun cuando la cantidad de referencia individual de dicho productor hubiese sido aumentada con cantidades suplementarias procedentes de la reserva nacional.

18 Alegan las partes demandantes en el asunto principal que una legislación nacional que, como la vigente en Luxemburgo, atribuye las cantidades de referencia individuales de aquellas explotaciones que han cesado en sus actividades productivas a sus industrias lácteas favorece injustificadamente a los abastecedores de estas industrias lácteas, en detrimento de los abastecedores afiliados a otras industrias lác-

teas. Por el contrario, el Gobierno luxemburgués y la Comisión alegan que la normativa comunitaria obliga a que las cantidades de referencia de los compradores se establezcan en función de las cantidades efectivamente recogidas durante el año de referencia, salvo disposición expresa en contrario que autorice la toma en consideración de acontecimientos sobrevenidos con posterioridad.

19 Procede recordar, a este respecto, que el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento nº 857/84, en relación con la letra d) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento nº 1371/84 de la Comisión, de 16 de mayo de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento nº 804/68 (DO L 132, p. 11; EE 03/30, p. 208) dispone que, en el marco de la fórmula B, la cantidad de referencia del comprador se adaptará para tener en cuenta, entre otros supuestos, la posibilidad de que los productores sustituyan a un comprador por otro, a reserva de la facultad de que disponen los Estados miembros de añadir una parte de las cantidades de que se trata a la reserva contemplada en el artículo 5 del Reglamento nº 857/84 (reserva nacional). Por otra parte, la letra a) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento nº 857/84 establecen que las cantidades de referencia devueltas se añadirán a la reserva nacional en el supuesto de que los Estados miembros hayan concedido una indemnización a los productores que se hayan comprometido a abandonar definitivamente la producción lechera.

20 Sin embargo, la normativa comunitaria en la materia no contiene ninguna disposición que contemple la adaptación de las cantidades de referencia en caso de que un productor abandone voluntariamente la producción. Conviene, por lo tanto, examinar si, a falta de una disposición expresa al efecto, este caso debe asimilarse a las hipótesis mencionadas en la normativa arriba citada.

21 Procede recordar, a este respecto, que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha declarado, en su sentencia de 13 de diciembre de 1983 (Comisión contra Consejo, 218/82, Rec. 1983, p. 4063), que cuando un texto de Derecho comunitario derivado exige una interpretación, deberá interpretarse, siempre que sea posible, de la manera que mejor se adecue a las disposiciones del Tratado y, más concretamente en el caso de autos, al principio de no discriminación entre productores de la Comunidad previsto en el apartado 3 del artículo 40 del Tratado.

22 Una interpretación del Reglamento según la cual queda a disposición del comprador la cantidad de referencia individual de un productor que ha cesado voluntariamente en sus actividades, crearía una discriminación entre productores. El compra-

dor, en efecto, podría atribuir esta cantidad a los productores afiliados a él, favoreciendo injustificadamente a estos últimos respecto a los productores afiliados a otros compradores. Por otra parte, esta interpretación conduciría al resultado de vincular a su antiguo comprador al productor que, habiendo cesado en sus actividades, quisiera reemprenderlas, privándole de la facultad de optar por otro comprador en ese momento. Por el contrario, este efecto puede evitarse si las disposiciones arriba citadas del Reglamento nº 857/84 se interpretan en el sentido de que la adaptación de las cantidades de referencia se aplica, por analogía, al supuesto de un productor que haya cesado voluntariamente en sus actividades. Por otra parte, las alegaciones de las partes ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas no han revelado ninguna razón que justifique que se pueda dar un trato distinto al supuesto de un productor que haya cesado en sus actividades tras habérsele concedido una indemnización y a aquél en que un productor haya cesado voluntariamente en sus actividades.

Estas consideraciones son de recibo, con mayor razón, en el supuesto de que al productor de que se trate se le haya concedido inicialmente, a tenor de lo previsto en los artículos 3 o 4 del Reglamento nº 857/84, una cantidad suplementaria extraída de la reserva nacional; es decir, en el marco de la realización de un plan de desarrollo.

Por estas razones procede responder a las cuestiones tercera y cuarta que el Reglamento nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, se opone a que un Estado miembro que ha optado por la fórmula B decida atribuir la cantidad de referencia individual de un productor que ha cesado en sus actividades, antes que a la reserva nacional, a la cantidad de referencia del comprador al que dicho productor suministraba leche cuando cesó en sus actividades.

Sobre la quinta cuestión

Al haberse condicionado la quinta cuestión a una respuesta afirmativa a la cuarta, no procede pronunciarse sobre ella.

Costas

Los gastos efectuados por el Gobierno luxemburgués y por la Comisión, que han presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente planteado ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta),

pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el Consejo de Estado del Gran Ducado de Luxemburgo, mediante resoluciones de 21 de junio de 1985, declara:

1) **La elección del año 1981 como año de referencia, en el sentido del artículo 2 del Reglamento nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, infringe la prohibición de discriminación contemplada por el apartado 3 del artículo 40 del Tratado, cuando, a la vista de la estructura de su mercado, la aplicación de este criterio en su territorio crea una discriminación entre productores de la Comunidad.**

2) **Salvo los casos expresamente previstos en la normativa aplicable, el artículo 2 del Reglamento nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, se opone a que un Estado miembro que haya escogido el año 1981 como año de referencia en el sentido de esta disposición determine la cantidad de referencia de los compradores aplicando a la cantidad de leche comprada por ellos durante dicho año un porcentaje modulado en función del nivel de entregas de determinadas categorías de sujetos imponibles.**

3) **El Reglamento nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, se opone a que un Estado miembro que ha optado por la fórmula B decida atribuir la cantidad de referencia individual de un productor que ha cesado en sus actividades, antes que a la reserva nacional, a la cantidad de referencia del comprador al que dicho productor suministraba leche cuando cesó en sus actividades.**

Galmot Bosco

Everling Joliet Moitinho de Almeida

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 25 de noviembre de 1986.

El Secretario

P. Heim

El Presidente de la Sala Quinta

Y. Galmot

3512